



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-289/2024 Y ST-JE-291/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

COLABORARON: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA Y BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de noviembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales citados al rubro, promovidos a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-PES-131/2024 que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez y sancionó a la persona denunciada y a los partidos políticos Acción Nacional³, Revolucionario Institucional⁴ y de la Revolución Democrática,⁵ por *culpa in vigilando*; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

¹ Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local.

³ En adelante PAN

⁴ En lo sucesivo PRI

⁵ En lo subsecuente PRD

- 1. Denuncia.** El 3 de mayo, el representante del partido Morena⁶ ante la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro,⁷ presentó queja con motivo de las publicaciones realizadas en la red social Facebook de ██████████⁸, otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro, en las que presuntamente se aprecian menores de edad.
- 2. Declinación competencial.** En la misma fecha, la junta local declinó su competencia, determinó que le correspondía al Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁹ conocer el asunto, porque la conducta incidía en las elecciones locales.
- 3. Procedimiento especial sancionador.** El instituto local radicó y ordenó tramitar la queja como procedimiento especial sancionador.
- 4. Admisión y pronunciamiento de medidas.** El 19 de mayo, la autoridad instructora admitió el procedimiento y declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El 27 de mayo, se llevó a cabo la audiencia y el 11 de julio siguiente, se recibió el expediente en el tribunal local, el cual, se registró como TEEQ-PES-131/2024.
- 6. Resolución local (acto impugnado).** El 24 de octubre, el tribunal local declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el uso de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y la *culpa in vigilando* de los denunciados, respectivamente, así como la imposición de multas y, finalmente, dictó medidas de reparación integral.

⁶ En lo posterior partido denunciante, denunciante.

⁷ En lo consecutivo Junta local.

⁸ En adelante persona denunciada.

⁹ En lo subsecuente el Instituto Local.

II. Juicios electorales

- 1. Presentación de las demandas.** El 31 de octubre, el PRI y el PAN promovieron juicios electorales para controvertir la resolución referida.
- 2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron los medios de impugnación en esta sala regional, se integraron los expedientes **ST-JE-289/2024** y **ST-JE-291/2024** y el magistrado presidente ordenó turnarlos a su ponencia.
- 3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicaron, admitieron y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver estos juicios, con los que se controvierte una sentencia dictada por el tribunal electoral de Querétaro, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.¹⁰

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de este año incorporó al juicio electoral¹¹ a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III; 173, párrafo primero, 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

**ST-JE-289/2024
y ST-JE-291/2024 acumulado**

correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente¹² y en los lineamientos¹³ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

¹² JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

***El resaltado es de esta sentencia**

¹³ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹⁵

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La resolución impugnada fue aprobada por unanimidad de las magistraturas de la responsable, por lo que el acto reclamado existe.

CUARTO. Acumulación. Esta sala regional advierte conexidad en la causa en los juicios en virtud de que se combate el mismo acto. Por tanto, se ordena la acumulación del juicio ST-JE-291/2024 al juicio ST-JE-289/2024, por ser este el primero que se recibió en esta sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. En el proemio y en algunas partes de su demanda, el partido actor del juicio ST-JE-291/2024 señala como acto impugnado los procedimientos especiales sancionadores 131 y 200 acumulados; sin embargo, en la resolución impugnada se identifica con claridad que solo es el expediente TEEQ-PES-131/2024, puesto que no hubo ninguna acumulación, por lo que se tiene este procedimiento como el impugnado; máxime que la autoridad responsable así lo manifestó en su informe circunstanciado.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:¹⁶

¹⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁵ Mediante el "*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁶ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**ST-JE-289/2024
y ST-JE-291/2024 acumulado**

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las partes, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 24 de octubre, se notificó a las partes el 25¹⁷ y 28¹⁸ siguiente y las demandas se presentaron ante la responsable el 31 de octubre, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

Expediente	Notificación	Plazo	Presentación de la Demanda
ST-JE-289/2024 (PRI)	28 de octubre	29 al 1 de noviembre	31 de octubre
ST-JE-291/2024 (PAN)	25 de octubre	28 al 31	31 de octubre

c) Legitimación y personería. Los juicios electorales se promovieron por dos de los partidos políticos sancionados, de ahí que cuenten con legitimación, mientras que la personería de quienes comparecen en su representación se tiene por colmada al tratarse de sus representantes autorizados ante el instituto local, y así reconocerse en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple porque las partes actoras fueron las denunciadas en el procedimiento sancionador, en el que se declararon existentes las conductas y se les encontró responsables.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Ante esta instancia no hay controversia respecto a la comisión de la conducta reprochable, sino únicamente en contra de su calificación y de la individualización de la sanción.

¹⁷ Notificación visible a fojas 535 y 536 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-289/2024.

¹⁸ Notificación visible a fojas 539 y 540 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-289/2024.

Contexto del asunto.

Morena denunció al entonces candidato común del PAN, PRI y PRD a la presidencia municipal de Querétaro, por publicaciones realizadas en la red social Facebook por la posible comisión de actos relacionados con propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, y por *culpa in vigilando* a los partidos señalados.

El tribunal local tuvo por acreditados los hechos, y en el caso del PAN y el PRI determinó que se actualizaba la reincidencia, al haber sido sancionados por la misma conducta, en diversos expedientes, en consecuencia, impuso una sanción económica a los sujetos denunciados consistente en lo siguiente:

SUJETO	UMAS	CANTIDAD	FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN 2024	PORCENTAJE AL QUE EQUIVALE LA MULTA
Candidato.	350	\$37,999.50		
PAN	1250	\$135,712.50	\$50,563,822.84	(0.26%)
PRI	1000	\$108,570.00	\$22,035,855.69	(0.49%)
PRD	500	\$54,285.00	\$2,523,911.31	(2.15%)

Además de la multa, se vinculó al instituto local para que llevara a cabo una capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, precisando que ésta deberá ser tomada por el equipo de comunicación social de los referidos partidos políticos encargados del manejo de sus redes sociales.

De manera particular, el otrora candidato deberá publicar por 10 días en su red Facebook un extracto de la resolución y realizar una campaña igualmente en redes sociales en la que difunda el tema de la protección a los derechos de la niñez cuidando de no constituir una forma de proselitismo político expreso o velado.

Las partes actoras en estos juicios controvierten la determinación del tribunal local que los responsabilizó y sancionó haciendo valer los siguientes agravios:

Agravios en el juicio ST-JE-289/2024 PRI.

a) Aplicación de la multa en relación con la reincidencia. El PRI considera que la multa está mal aplicada en relación con la reincidencia, porque el artículo 221 último párrafo de la Ley Electoral local determina que en caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos.

Esto es, que primero se debió determinar la multa y, posterior a ello, considerar que como en el caso existía reincidencia, entonces agravar el monto de la sanción que se le está imponiendo, ya que se debe considerar la reincidencia como una agravante de la multa no como parte de la individualización de la sanción.

b) Pago de la multa. En principio, refiere que el tribunal local determinó que el monto de la multa se deberá descontar por el instituto local de las ministraciones mensuales con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias, en (tres ministraciones mensuales).

Considera que lo anterior va en contra de lo previsto por el artículo 221 fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, ya que en dicho artículo se precisa que la multa se hará efectiva hasta que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda hasta cubrir el monto de la multa.

Por otra parte, refiere que el tribunal local determinó que el pago debe hacerse **en una ministración mensual**, sin precisar que ésta no podrá rebasar el 30% de dicha ministración, esta situación le genera afectación ya que el partido tiene otras sanciones económicas y representan una reducción importante en sus ministraciones, por lo que omitir precisar que el monto de la multa aplicada se descontará hasta con el 30 % del financiamiento recibido, le genera un desbalance financiero.

Agravios en el juicio ST-JE-291/2024 PAN.

a) **Calificación de la conducta.** Aduce una falta de motivación en la imposición de la sanción por *culpa in vigilando*, ya que al momento de individualizar la sanción, no puede calificar igual la conducta realizada por el candidato con la realizada por el partido como vigilante de ésta, esto es, no toma en cuenta los motivos y grado de culpabilidad que le correspondían a cada una de las partes al concluir que la sanción es grave ordinaria, por lo que considera que se le debió imponer una sanción menos gravosa, toda vez que las publicaciones se hicieron en la red social del candidato y no en las redes sociales del partido. Al ser la responsabilidad del partido de carácter accesoria, indirecta y en vigilancia, la comisión intencional o culposa de la falta no se puede considerar que la conducta fue de carácter doloso por haber sido reincidente ya que este es un elemento como categoría de una posible agravante lo cual es ajeno a la intención de la conducta, porque el partido no fue el agente activo de la acción.

b) **Individualización de la multa.** El tribunal local no tomó en cuenta la capacidad económica real del partido, imponiendo una multa excesiva, tomando como base el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el 2024. Esto es, realiza el cálculo a partir del 100% del financiamiento público ordinario, sin obtener el flujo económico acorde a su realidad, operación aritmética que sí realiza con el candidato entre sus ingresos y egresos para obtener un aproximado anual.

Lo anterior a partir de que el partido tiene gastos operativos comprometidos que hacen imposible que tenga esa capacidad económica anual.

c) **Desproporción en la imposición de la multa** Que la sanción en el caso de su partido es más gravosa con respecto a los

otros sujetos sancionados particularmente respecto al PRI que también es reincidente.

d) Finalidad de la multa. Las sanciones no deben ser únicamente pecuniarias, que, si bien la multa tiene como finalidad disuadir a los sujetos obligados a cometer faltas, para ser idónea debe ser tendente a lograr la efectividad de dicha protección como lo es la protección al interés superior de la niñez, por lo que una reparación integral puede ser que los partidos destinen los recursos para capacitar a su personal en este tema en particular.

ST-JE-289/2024 PRI.

Individualización de la sanción.

El agravio es **fundado**.

El PRI considera que la multa está mal aplicada en relación con la reincidencia, porque el artículo 221 último párrafo de la Ley Electoral local determina que en caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos.

Esto es que primero se debió determinar la multa, y posterior a ello, considerar que como en el caso existía reincidencia, entonces agravar el monto de la sanción que se le está imponiendo, ya que se debe considerar la reincidencia como una agravante de la multa no como parte de la individualización de la sanción.

Esto es, el motivo de su disenso es la falta de motivación del tribunal local para que, una vez concluida la individualización de la sanción, hacer las consideraciones necesarias respecto a la reincidencia y entonces agravar la multa impuesta.

Al respecto, es esencial destacar que la obligación constitucional de fundar y motivar¹⁹ es exigible respecto a todos los actos de autoridad,

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia VI.2o. J/43 (9ª) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. La debida fundamentación y

obligación que se vuelve un deber reforzado en el sistema sancionatorio. Su ausencia o deficiencia conlleva colocar a los sancionados en estado de indefensión, así como no generar un estado de predictibilidad y certeza en las acciones de la autoridad.

Esto es, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.²⁰

Destacando que tales razonamientos y conclusiones deben plasmarse en el propio acto de autoridad a efecto de que el justiciable los conozca y, en su caso, controvertirlos.

En este contexto, del apartado “*Calificación e individualización de la sanción*” de la resolución controvertida se advierte lo siguiente.

Para calificar la infracción, consideró precedentes²¹ de la sala regional especializada, a fin de tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida.
- Los efectos que produce la transgresión y los valores jurídicos tutelados.
- El tipo de infracción y la comisión es intencional o culposa.
- La singularidad o pluralidad de las faltas.
- Determinar si la falta es levísima, leve o grave y si la gravedad de este último carácter es de tipo ordinario especial o mayor.

motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

²⁰ A mayor abundamiento se puede consultar el ST-JE-75/2021, páginas 22 a 25.

²¹ SRE-PSC-33/2017 Y SER-PSC-20/2020

**ST-JE-289/2024
y ST-JE-291/2024 acumulado**

Una vez establecido lo anterior, hizo referencia al marco legal en materia de sanciones de la Ley Electoral de Querétaro, señalando cuáles son las infracciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por omitir vigilar la conducta de sus candidaturas.

Así, al momento de individualizar la sanción, realizó su análisis considerando los siguientes elementos.

Bien jurídico tutelado. Consideró que se vulneraron las normas que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez.

Singularidad o pluralidad de las faltas. Argumentó que existió singularidad en la falta por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por *culpa in vigilando*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo: La irregularidad consistió en difundir propaganda electoral a través de 12 publicaciones en la red social Facebook.

Tiempo: Las publicaciones se realizaron durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2023-2024, para el Estado de Querétaro.

Lugar: Razonó que las imágenes al haber sido publicadas en la red social Facebook de la persona denunciada, no se podían acotar a una demarcación territorial determinada por la propia naturaleza y alcance de las redes sociales.

Condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.

Respecto al candidato el tribunal tomó en cuenta la constancia de situación fiscal aportada en su momento por la autoridad instructora considerando sus ingresos y egresos, así como los activos reportados.

Por lo que hace a los partidos políticos se consideró el monto del financiamiento público para actividades permanentes asignado para el ejercicio 2024.

Condiciones externas y medios de ejecución: El tribunal consideró que consistía en la realización de 12 publicaciones en Facebook, de las cuales, se puede identificar la aparición de 43 menores de edad y 21 adolescentes.

Reincidencia: Consideró que conforme lo sustentado por la Sala Superior en relación con la persona denunciada y con el PRD no existía reincidencia, en tanto que, respecto del PRI y al PAN razonó que ambos habían sido sancionados por ese tribunal electoral local por falta al deber de cuidado derivado de vulneración al interés superior de la niñez, cometida por terceras personas, concretamente, a través de resoluciones dictadas en los procedimientos TEEQ-PES-97/2021, TEEQ-PES-109/2021, TEEQ-PES-111/2021 y TEEQ-PES-151/2021, por lo que hace al PAN, y TEEQ-PES-99/2021, y TEEQ-PES-51/2021 y TEEQ-PES-99/2021 por lo que hace al PRI.

Monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de la norma electoral. Consideró que, no obraban en autos elementos que permitieran acreditar que el denunciado obtuvo algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora.

Comisión intencional o culposa de la falta. La responsable indicó que la conducta por parte de la persona física denunciada era de carácter doloso, partiendo del hecho de que medió su voluntad en la realización de las publicaciones en las que claramente se identificaban a los menores, a sabiendas que no cumplía con los requisitos para la difusión de su imagen y voz.

En tanto que, por parte del PAN y el PRI, estimó que, dichos partidos son concedores de que el incumplimiento de su obligación es una conducta antijurídica de ahí que es dable concluir que su actuar es intencional pues estuvieron en aptitud de vigilar lo que hacía su candidatura y no lo hicieron; en relación con el PRD también es responsable por su falta al deber de cuidado, pero al no ser reincidente no es posible advertir su intencionalidad.

**ST-JE-289/2024
y ST-JE-291/2024 acumulado**

Calificación de la falta. Refirió que la infracción era grave ordinaria por lo siguiente.

- ⇒ El bien jurídico afectado es el interés superior de la niñez y adolescencia, en vulneración a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Electoral local.
- ⇒ El efecto producido es la afectación a la privacidad y la difusión indebida de imágenes de menores de edad.
- ⇒ La infracción fue de carácter intencional por cuanto a la persona física denunciada, al mediar su voluntad al realizar las publicaciones.
- ⇒ Existía una singularidad de conductas que se materializaron a través de propaganda electoral en la red social Facebook.
- ⇒ No existe beneficio o lucro alguno.
- ⇒ Existía reincidencia respecto del PAN y el PRI.

Sanción a imponer. Manifestó que conforme las características de la infracción cometida, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las conductas desplegadas por el denunciado, las circunstancias atinentes al caso, así como el objeto y finalidad de las sanciones; lo procedente era imponer a las partes denunciadas, respectivamente, una sanción económica consistente en una multa.

SUJETO	UMAS	CANTIDAD	FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PORCENTAJE AL QUE EQUIVALE LA MULTA
Candidato.	350	\$37,999.50	
PAN	1250	\$135,712.50	\$50,563,822.84 (0.26%)
PRI	1000	\$108,570.00	\$22,035,855.69 (0.49%)
PRD	500	\$54,285.00	\$2,523,911.31 (2.15%)

Del mismo modo refirió que el concepto de la multa impuesta al denunciado resultaba proporcional pues solo representaba el 1.4% de la capacidad económica de la persona física denunciada.

En tanto que, de los institutos políticos refirió que los montos se consideraban razonables, pues la cantidad correspondiente a la multa equivale únicamente al 0.26% respecto del PAN, 0.49% del PRI y 2.15% del PRD de la ministración del financiamiento público destinado a los citados partidos, para actividades ordinarias permanentes.

Tal como lo refiere el partido, el tribunal local incluye dentro de su estudio para la individualización de la sanción el tema de la reincidencia, lo cual es inadecuado ya que en términos de lo señalado por el artículo 221 último párrafo de la Ley Electoral local, la reincidencia es una agravante al monto de la multa, el cual, por esta circunstancia, podrá ser aumentado “hasta” en dos tantos.

Esto es, primero se debe de individualizar la sanción, determinar cuál es el monto de la multa y posterior a ello, entonces motivar cuáles son los elementos para agravar la multa por motivo de la reincidencia, procediendo a graduar la sanción en función de las circunstancias, a efecto de que el partido político tenga certeza del porcentaje de más que le está generando la reincidencia en la multa y las diversas circunstancias que la funden.

Así pues, la norma prevé una banda de flotación hasta dos veces el monto de la multa, por lo cual, corresponde a la autoridad sancionadora establecer un quantum y después motivar las razones que lleven a poner del mínimo al máximo previsto en la norma por motivo de las circunstancias que concurran en la reincidencia, lo que la responsable de ninguna forma realizó y se limitó a incluir la reincidencia en el cálculo del quantum, lo que no guarda sistematicidad con lo mandado por la norma.

Incluso respecto a este aspecto la resolución es incongruente ya que a fojas 196 y 197 señala

“Además, al acreditarse la reincidencia por parte del PAN y el PRI, es que se acredita su responsabilidad por la misma infracción en hechos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, adicional a que en las anteriores sentencias se determinó imponerles una multa por 1000 (mil Unidades de Medida de Actualización, al PAN y 1500 (mil quinientas) Unidades de Medida de Actualización, al PRI.”

Esto es, en el caso del PRI el tribunal refiere que se le había impuesto una multa consistente en 1500 UMAS y al haber sido reincidente en esta resolución se le imponen 1000 UMAS, y por lo que hace al PAN se le había impuesto una multa de 1000 UMAS y en esta resolución

de 1250 UMAS, cuando la lógica indica que si se configura la reincidencia es porque se está cometiendo la misma conducta por la que ya fue sancionado el partido, lo que es una agravante para cuantificar el monto de la sanción y que en el caso particular del PRI la reincidencia se está razonando como si fuese una atenuante de la sanción, por lo que atendiendo a estas inconsistencias y falta de motivación el agravio es **fundado**.

Pago de la multa.

El agravio es **inoperante**.

En principio refiere que el tribunal local determinó que el monto de la multa se deberá descontar por el instituto local de las ministraciones mensuales con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias, en (tres ministraciones mensuales).

Considera que lo anterior va en contra de lo previsto por el artículo 221 fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, ya que en dicho artículo se precisa que la multa se hará efectiva hasta que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda hasta cubrir el monto de la multa.

Por otra parte, refiere que el tribunal local determinó que el pago debe hacerse en una ministración mensual, sin precisar que esta no podrá rebasar el 30% de dicha ministración, esta situación le genera afectación ya que el partido tiene otras sanciones económicas y representan una reducción importante en sus ministraciones, por lo que omitir precisar que el monto de la multa aplicada se descontará hasta con el 30 % del financiamiento recibido, le genera un desbalance financiero.

Lo inoperante del agravio consiste en que el planteamiento del partido es impreciso ya que, por una parte, refiere que en la resolución impugnada el tribunal local estableció que el pago de la multa deberá

hacerse en tres ministraciones y posteriormente refiere que será en una ministración.

Por otra parte, se debe destacar que la forma en la que el tribunal local estableció que se debería cubrir el monto de la multa impuesta es en tres ministraciones mensuales como se desprende de la siguiente imagen:

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, el numerario que es objeto de la multa será deducido por el Instituto Electoral de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes¹⁴² reciban el PAN, PRI y PRD, lo que en el caso deberá realizarse en tres ministraciones mensuales.

De lo anterior se concluye que no le asiste la razón al partido al señalar que la determinación del tribunal local va en contra de lo previsto por el artículo 221 fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, ya que es el precepto en el cual el tribunal local fundamentó su determinación, y con independencia de que el partido tenga varias sanciones por las que se le estén aplicando descuentos en sus ministraciones, la ley prevé que lo más que le pueden descontar para cumplir con las obligaciones por las sanciones impuestas es “hasta” el 30% de lo que reciba.

Ahora bien, lo inoperante de su agravio en lo relativo a que actualmente cubre diversas multas es genérico y subjetivo pues no explica a esta autoridad cómo es que la multa impuesta y su fraccionamiento en 3 ministraciones sobrepasa el 30% máximo permitido por la norma, de ahí que esta sala se encuentre impedida para conocer el mérito de lo alegado pues implicaría sustraer al accionante de su carga argumentativa y demostrativa, pues en todo caso le correspondía controvertir la sanción con base en demostraciones objetivas y pruebas a fin de que esta sala pudiera analizar la correcta interpretación de la norma, esto es, con la plena argumentación y demostración de que el partido se encuentra en el

**ST-JE-289/2024
y ST-JE-291/2024 acumulado**

supuesto alegado, lo que es omiso en sostener y más aún en demostrar.

ST-JE-291/2024 PAN.

Calificación de la conducta.

El agravio es parcialmente **fundado**.

El PAN considera que no se puede calificar de una misma forma la conducta realizada por el candidato que la realizada por el partido como vigilante de ésta, al concluir que la sanción es grave ordinaria, ya que se le debió imponer una sanción menos gravosa, por lo que no se puede considerar que la conducta fue de carácter doloso por haber sido reincidente.

El tribunal local al individualizar la sanción y analizar la comisión intencional o culposa de la falta, determinó que la conducta fue de carácter doloso, respecto de la persona física denunciada esto es respecto al candidato, partiendo del hecho de que medió su voluntad en la realización de las publicaciones en las que claramente se identificaban a los menores, a sabiendas que no cumplía con los requisitos para la difusión de su imagen y voz.

En tanto que, por parte del PAN y el PRI, estimó que, dichos partidos son concedores de que el incumplimiento de su obligación es una conducta antijurídica de ahí que es dable concluir que su actuar es intencional pues estuvieron en aptitud de vigilar lo que hacía su candidatura y no lo hicieron; en relación con el PRD también es responsable por su falta al deber de cuidado, pero al no ser reincidente no es posible advertir su intencionalidad.

No asiste razón al partido en cuanto a que la gravedad de la conducta debió diferenciarse entre el candidato, como autor de la propaganda o beneficiado directo de la misma, y la atribuida al partido por violación a su deber de cuidado.

Ello es así, porque la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados y cuestión distinta es el grado de participación de los implicados en la falta. Así, la violación a su deber de cuidado, que es el tipo de reprochabilidad que corresponde al partido en los hechos de ninguna manera altera o incide en la calificación de la gravedad de la conducta atribuida. Situación diversa es la individualización de la sanción que no puede llevar congruencia entre el candidato y el partido pues para lograr el efecto disuasorio se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, las cuales resultan totalmente alejadas, en términos generales, entre un candidato y un partido político.

No obstante, si asiste razón al actor en cuanto a que el actuar de la responsable es incorrecto al tomar en cuenta que en la *culpa in vigilando* existe intencionalidad.

En términos de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en el régimen sancionador electoral rigen los principios del derecho penal,²² en ese sentido tenemos que el grado de culpabilidad estará determinado por el acto que el sujeto que cometió el ilícito haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

En los casos de imputación de responsabilidad a los partidos por *culpa in vigilando*, **por definición**, se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

²² 7/2005 “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”, así como la tesis XLV/2002, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”

**ST-JE-289/2024
y ST-JE-291/2024 acumulado**

Ahora bien, la diferencia entre una conducta dolosa y culposa radica en que obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Por otra parte, la *culpa in vigilando* se da sobre la base de la relación de un ente jurídico con quien comete la conducta antijurídica y que, por esa relación, está en obligación de vigilar su actuar y, al no hacerlo, se genera reprochabilidad, por definición, siempre culposa.

Esto es, el ilícito tiene el carácter de culposo cuando se comete sin intención el acto antijurídico ya sea por imprudencia o negligencia del sujeto que no impidió que los hechos ocurrieran, por otra parte, el ilícito es doloso, cuando el sujeto que lo comete tiene el conocimiento de los efectos de su acto y su voluntad es realizarlo.

En la especie, tenemos que el acto antijurídico realizado por el candidato sancionado fue que era previsible que supiera que en su propaganda había menores de edad, sin embargo, decidió realizar la publicación, esto es, obró dolosamente.

Dicho lo anterior, lo **fundado** del agravio consiste en que no se puede considerar que los partidos políticos, al haber sido sujetos de reincidencia, por *culpa in vigilando*, esto muta su participación de culposa a dolosa.

Esto es, el conocimiento o no de la norma punitiva no es lo que muta la conducta de culpa a dolo, sino lo que define ambos conceptos es la predictibilidad de los resultados antijurídicos, en el segundo caso, y en el primero, la omisión de cuidar la conducta del candidato o, en su caso, tomar las medidas para un adecuado deslinde.

En ese sentido, al tratarse de una omisión en su proceder, la conducta por no vigilar el actuar de sus candidatos siempre será de tipo culposo, ya que ésta es la esencia de la conducta a sancionar, la cual está establecida en la jurisprudencia²³ de la Sala Superior al precisar que

²³ 19/2015 "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"

los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

En conclusión, una conducta culposa no puede ser a su vez dolosa, y menos aún, ello puede ser ocasionado por el conocimiento de la norma prohibitiva, ya que precisamente esta es la diferencia entre el carácter de la conducta, esto es atendiendo a las circunstancias del hecho su carácter es de tipo culposo o doloso, por lo que es una incongruencia sancionar a un partido político por *culpa in vigilando* calificando la conducta como dolosa o intencional.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la calificación de la conducta, lo cual infiere directamente en la sanción a imponer, esta sala regional estima innecesario pronunciarse sobre el resto de sus agravios.

Efectos:

Se revoca la resolución impugnada únicamente respecto a lo siguiente:

- En relación con la aplicación de la multa en el caso de reincidencia por lo que hace al PRI, a efecto de que el tribunal local en primer término determine cuál es el monto de la multa y posterior a ello, entonces deberá motivar cuáles son los elementos para agravarla por motivo de la reincidencia y en qué porcentaje.
- Respecto a las consideraciones realizadas en el inciso “h. *La comisión intencional o culposa de la falta*”, realizar un nuevo estudio atendiendo las consideraciones de esta sentencia ya que no se puede determinar que la conducta fue de carácter intencional y en consecuencia doloso por parte de los partidos políticos, por lo que una vez calificada la falta, proceder a

motivar el monto de su sanción, únicamente, por lo que hace al PAN.

- Quedan intocadas es resto de las consideraciones y sus correspondientes resolutivos.
- El tribunal responsable deberá emitir resolución dictada en cumplimiento a este fallo en el plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia. Igualmente, deberá notificarla a las partes dentro de las 24 horas posteriores a que la dicte y remitir a esta sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a las partes actoras dentro de igual plazo.

OCTAVO. Catálogo nacional de registro de infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el tribunal local a la persona denunciada y a los partidos políticos, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.²⁴

NOVENO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión²⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

²⁵ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **ST-JE-291/2024** al diverso **ST-JE-289/2024**. **Glósese** copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca para efectos** la resolución impugnada, para que emita una nueva resolución observando los efectos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

CUARTO. Se ordena la supresión de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.